Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO n.° 225 DE 2022

(24 MAY 2022)

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Río Alto San Juan, del pueblo Senú, sobre dos (2) predios de propiedad de dicha comunidad y un (1) predio baldío de la Nación, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo del departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4° y los numerales 1° y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que el artículo 7° de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2.- Que así mismo, la Constitución Política de 1991, en sus artículos s 246, 286, 287, 329 y 330, al igual que el artículo 56 transitorio, establecen una serie de derechos para los pueblos indígenas. En particular, el artículo 63 les confiere a sus tierras comunales, el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3.- Que el Convenio 169 de 1989 *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por Colombia, mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, es parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. El Convenio establece que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras, en adelante -ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones de definir y ejecutar el plan de

atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constituir, ampliar, sanear y reestructurar resguardos indígenas, así como clarificar y deslindar los territorios colectivos.

7.- Que en el artículo 38 del citado Decreto Ley se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha al INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se atribuye en la actualidad a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER, consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son de competencia del Consejo Directivo de la ANT.

8.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Senú, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena Río Alto San Juan está asentada en cinco (5) predios ubicados en los corregimientos de Alto San Juan y Santa Catalina, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá, Turbo (Antioquia) y Valencia (Córdoba). Específicamente se organizan así:

- Comunidad Los Naranjales.
- Comunidad Río Alto San Juan.
- Comunidad El Polvillo.
- Comunidad El Paraíso.
- Comunidad Ébano Tacanal.

2.- Que la comunidad del resguardo indígena Río Alto San Juan del pueblo Senú es originaria y migrante del resguardo colonial de San Andrés de Sotavento – Córdoba. Este territorio ha sido el foco principal de la diáspora del pueblo Senú por el territorio nacional. (folios del 422 al 425)

3.- Que el 18 de septiembre de 2001, comenzaron el proceso para organizarse como cabildo indígena y varias familias decidieron priorizar la obtención de tierras para la pervivencia colectiva, para lo cual se apoyaron en la Organización Indígena de Antioquia (OIA) y la Gerencia Indígena de la Gobernación de Antioquia. (folio 423).

4.- Que la tipología de familia que se encuentra en la comunidad del resguardo indígena Río Alto San Juan, es nuclear. Es decir, está compuesta por padre, madre e hijos. Al interior del grupo familiar la autoridad es ostentada por el padre, sin embargo, también es posible hallar familias monoparentales en las que la madre oficia como cabeza del grupo ante la ausencia de la figura paterna. Así mismo, existen roles establecidos de género y generacionales; el hombre se dedica a las actividades agropecuarias y enseña esta labor a los niños desde temprana edad, las mujeres se encargan de las labores del hogar y del

cuidado de la familia, atienden los animales y la huerta, y recogen agua; a las niñas se les enseña también desde pequeñas a colaborar en las actividades domésticas. (folio 426)

5.- Que en la actualidad la forma político-organizativa vigente en la comunidad indígena Río Alto San Juan es la de cabildo, siendo la máxima expresión del gobierno indígena del pueblo Senú del municipio de San Pedro de Urabá.

6.- Que para la comunidad indígena Rio Alto San Juan, todo el territorio tiene una importancia cultural y social. Por ejemplo, la casa del cabildo es el lugar donde realizan las reuniones, las fiestas, los rituales. Mantienen el cepo que es el instrumento de castigo para las personas que cometan faltas y que representa un sistema normativo propio. La escuela es el lugar donde los niños aprenden no solo a leer y escribir sino también de los usos, costumbres, lengua de la etnia indígena senú. (folio 434).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 título 7 del Decreto 1071 de 2015, el señor Manuel Hernández Suarez, Gobernador de la comunidad Indígena Río Alto San Juan, presentó el 25 de junio de 2017 ante la ANT, solicitud de Constitución del Resguardo Indígena Río Alto San Juan (folio 1).

2.- Que el cabildo Indígena Río Alto San Juan está conformado por las comunidades indígenas, Río Alto San Juan, Ébano Tacanal, El Polvillo, Los Naranjales y El Paraíso.

3.- Que el procedimiento de constitución se adelantaba inicialmente sobre cinco predios discontinuos, cuatro de ellos, de propiedad de la comunidad indígena, denominados Calarcá, La Suerte, La Gloria y Bella Luz. El quinto predio, denominado El Deseo, es un baldío, de la Nación.

4.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) de la ANT expidió el Auto del 17 de julio de 2017, en el que ordenó adelantar visita a la Comunidad Indígena Río Alto San Juan entre el 7 y el 13 de agosto de 2017, con el fin de recabar la información necesaria para la elaboración del correspondiente estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras (folios 2 al 4).

5.- Que el Auto del 17 de julio de 2017, fue debidamente comunicado al gobernador de la comunidad indígena Río Alto San Juan, a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Antioquia y a la Alcaldía Municipal de San Pedro de Urabá entre el 17 y el 18 de julio de 2017 (folios 5 al 7).

6.- Que dando cumplimiento a la etapa publicitaria se expidió el edicto, la constancia de fijación y desfijación. El edicto fue fijado en la cartelera de la Alcaldía de San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia por el término de 10 días hábiles, desde el 18 de julio al 3 de agosto de 2017 (folio 8).

7.- Que la visita técnica fue realizada por el equipo interdisciplinario de AMAZON CONSERVATION TEAM COLOMBIA (ACT) en virtud del convenio de cooperación internacional No. 485 de 2017 celebrado con la ANT, de la cual se suscribió un acta de la visita con fecha del 7 al 13 de agosto de 2017, en la que se señaló la necesidad de constituir el resguardo Indígena en beneficio de la comunidad Río Alto San Juan, la cual cuenta con un área aproximada de 170 ha, distribuidas en cinco (5) predios (folios 9 al 20).

8.- Que en el expediente reposa el censo poblacional realizado en la visita técnica practicada del 7 al 13 de agosto de 2017 (folios 21 al 276).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena RÍO ALTO SAN JUAN, del pueblo Senú, sobre dos (2) predios de propiedad de dicha comunidad y un (1) predio baldío de propiedad de la Nación, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo del departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba"

9.- Que en el expediente reposan las actas de colindancia realizadas en la visita técnica del 7 al 13 de agosto de 2017 (folios 287 al 293).

10.- Que la Procuraduría 29 Judicial II Ambiental y Agrario, en representación del Resguardo Indígena Altos de San Juan, el 09 de diciembre de 2019, instauró acción de tutela contra la Agencia Nacional de Tierras, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al territorio, a la propiedad colectiva, a la constitución de resguardos, al ejercicio del gobierno propio, al mínimo vital, al debido proceso administrativo y a la dignidad humana.

11.- Que mediante Auto del 19 de diciembre de 2019 el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento de la acción de tutela y dispuso vincular al Ministerio de Interior, a la Comisión Nacional de Territorios Indígenas -CNTI, Consejo Directivo de la ANT, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación y, en sentencia del 23 de enero de 2020 resolvió negar la solicitud de amparo, la cual fue impugnada, y el 26 de febrero de 2020 la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia. Señaló que la ANT había adelantado las actuaciones correspondientes para lograr la titulación de las tierras a favor de la comunidad indígena del resguardo Río Alto de San Juan y que los tramites faltantes correspondían a autoridades diferentes a la ANT, los cuales no podían culminar en un término de 48 horas".

12.- Que el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Río Alto San Juan se adelantó inicialmente en jurisdicción del municipio de San Pedro de Urabá en el departamento de Antioquia, es decir, las actuaciones administrativas relativas al auto de visita y etapa publicitaria se surtieron en este municipio. Sin embargo, en mesa técnica del 10 de septiembre de 2020, realizada entre la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Amazon Conservation Team, con la finalidad de realizar la revisión del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Río Alto San Juan, se detectó que los predios "La Suerte" y "La Gloria" se encontraban ubicados en el municipio de San Pedro de Urabá y Turbo, departamento de Antioquia y que el predio "El Deseo" se encontraba ubicado en dos (2) municipios: San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

13.- Que con ocasión de lo anterior, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT expidió Auto No. 20215100008469 del 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó la corrección de irregularidades de la etapa publicitaria del Auto en mención. (folios 331 al 332).

14.- Que el Auto No. 20215100008469 del 17 de febrero de 2021, fue debidamente comunicado a las Alcaldías Municipales de Valencia, departamento de Córdoba, San Pedro de Urabá y Turbo departamento de Antioquia, al gobernador de la Comunidad Indígena Río Alto San Juan, a la Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Montería y, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, el 18 de julio de 2017 (folios 333 al 346).

15.- Que dando cumplimiento a la etapa publicitaria se publicó el edicto, la constancia de fijación y desfijación. El edicto fue fijado en la cartelera de las Alcaldías de San Pedro de Urabá (Antioquia), de Turbo (Antioquia) y Valencia, departamento de Córdoba por el término de diez (10) días hábiles, desde el 19 febrero al 5 de marzo de 2021 (folio 347 al 349).

16.- Que el día 5 de marzo de 2021, la Corte Constitucional, dentro del proceso de revisión del fallo del 26 de febrero de 2020, dictado en sede de impugnación por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá que negó las pretensiones presentadas por el Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario en representación de la Comunidad indígena del Resguardo Rio Alto San Juan, resolvió mediante sentencia T- 046-2021, lo

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena RÍO ALTO SAN JUAN, del pueblo Senú, sobre dos (2) predios de propiedad de dicha comunidad y un (1) predio baldío de propiedad de la Nación, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo del departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba"

21.- Que el Auto No. 20225100001329 del 18 de enero de 2022, fue debidamente comunicado a al gobernador de la Comunidad Indígena Río Alto San Juan, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, a la Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Montería, el 18 de enero de 2022 (folios 481 al 486).

22.- Que dando cumplimiento a la etapa publicitaria se expidió el edicto, la constancia de fijación y desfijación. El edicto fue fijado en la cartelera de las Alcaldías de Turbo (Antioquia) Valencia (Córdoba) y en San Pedro de Urabá (Antioquia) por el término de 10 días hábiles, desde el 19 enero al 2 y 3 de febrero de 2022 (folio 487 al 488).

23.- Que mediante oficio No. 20225100046541 del 26 de enero de 2022, la SDAE solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del resguardo indígena Río Alto San Juan (Folio 490).

24.- Que en la visita técnica realizada se suscribió un acta de visita con fecha del 03 al 17 de febrero de 2022, en la cual se señaló la necesidad de constituir el resguardo Indígena en beneficio de la comunidad Río Alto San Juan, la cual cuenta con un área aproximada de 107 ha + 3525 m^2 distribuidas en tres (3) predios (folios 504 al 506).

25.- Que en el expediente reposa el censo poblacional realizado en la visita técnica del 03 al 17 de febrero de 2022 (folios 509 al 513).

26.- Que el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT y AMAZON CONSERVATION TEAM COLOMBIA (ACT) de conformidad con la visita técnica realizada del 03 al 17 de febrero de 2022, procedieron a la actualización y complementación del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del Resguardo Indígena Río Alto San Juan, el cual fue consolidado en marzo de 2022 (folios 577 al 626).

27.- Que la Coordinación del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante oficio No. OFI2022-4831-DAI-2200 de fecha 08 de marzo de 2022, emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Río Alto San Juan, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015 (folios 514 al 526).

28.-.Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 25 de marzo de 2022 (folios 560 al 574), y la segunda con el Sistema de Información de Ambiental de Colombia (SIAC), consulta de fecha 22 de marzo de 2022, evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo y los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

28.1.- Base Catastral: En la base catastral se identifica traslape con un (1) predio que corresponde a traslape geográficos de acuerdo con la cartografía del Sistema Nacional de Cartografía SNC del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC más no físico. (cruces de información geográfica). Así mismo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en agosto de 2017, se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue

siguiente: "*Revocar la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, por la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, mediante la cual confirmó la decisión del Juzgado veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá del 23 de enero de 2020, que negó las pretensiones de Ramón Esteban Laborde Rubio - Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario en representación de la Comunidad indígena Río Alto San Juan y, en su lugar, conceder la protección de los derechos fundamentales a la propiedad colectiva, a la constitución de resguardos indígenas y al debido proceso administrativo de la comunidad indígena Río Alto San Juan…Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras -ANT y al Ministerio del Interior que cumplan con los términos establecidos en el Decreto 1071 de 2015, en orden a culminar el trámite de constitución del resguardo indígena Río Alto San Juan, municipio Urabá (Antioquia) en un término no superior a 6 meses. En igual sentido, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, informen a la comunidad indígena Río Alto San Juan el estado actual del trámite de constitución de dichos resguardos*" (folios 353 al 371)."

17.- Que los predios objeto de la pretensión territorial en la solicitud de constitución eran cinco (5), cuatro (4) de ellos, de propiedad de la comunidad indígena, denominados Calarcá, La Suerte, La Gloria y Bella Luz, y un quinto predio, denominado El Deseo, de propiedad de la Nación. Los predios Bella Luz y Calarcá los atraviesa de norte a sur una vía, por lo cual se debe proceder a la exclusión de esta, en atención a lo dispuesto por el artículo 674 del Código Civil, ya que, las vías se consideran bienes de uso público, por lo que no es posible que hagan parte del procedimiento de formalización. Sin embargo, con el fin de tener certeza de que se trata de una vía terciaria el 28 de septiembre de 2020 a través de la Gerencia Indígena de la Gobernación de Antioquia se procedió a solicitar al municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), una certificación de vías terciarias dentro de los polígonos de los predios objeto de formalización para la comunidad Río Alto San Juan; en respuesta del 28 de octubre de 2020, dicha Alcaldía por medio de la Secretaría de Planeación e Infraestructura certificó la presencia de vías terciarias en los predios denominados Bella Luz y Calarcá. Como resultado de diálogos y comunicaciones realizados entre delegados de la comunidad indígena y la SDAE, la comunidad indígena de forma voluntaria y autónoma decidió excluir los predios Calarcá y Bella Luz de la pretensión territorial, mediante radicado No. 20216201375512 del 3 de noviembre de 2021. (folio 388).

18.- Que una vez excluidos los predios Bella Luz y Calarcá por parte de la comunidad indígena Río Alto San Juan, los predios resultantes objeto de la pretensión territorial de la comunidad se denominan: predio LA SUERTE de propiedad de la comunidad Indígena Rio Alto San Juan, de conformidad con la escritura pública de compraventa No. 198 del 18 de septiembre de 2017 protocolizada en la Notaría Única de San Pedro de Urabá (folios 277 al 285), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-34965; predio LA GLORIA de propiedad de la comunidad Indígena Rio Alto San Juan, de conformidad con la escritura pública de compraventa No. 198 del 18 de septiembre de 2017 protocolizada en la Notaría Única de San Pedro de Urabá (folios 277 al 285), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-59046; y el predio EL DESEO, baldío de propiedad de la Nación.

19.- Que el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT y AMAZON CONSERVATION TEAM COLOMBIA (ACT), procedieron a la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del Resguardo Indígena Río Alto San Juan, el cual fue consolidado en diciembre del año 2021 (folios 415 al 466).

20.- Que mediante Auto No. 20225100001329 del 18 de enero de 2022, la SDAE programó visita técnica a la comunidad indígena del 03 al 17 de febrero de 2022, para la complementación y actualización del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (folios 479 al 480).

posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

28.2.– Bienes de Uso Público: se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Rio Alto San juan con nueve (9) drenajes sencillos sin nombre.

Que lo anterior, exige precisar que las aguas, cauces y, en general, a lo previsto por el artículo 677 del Código Civil, los cuerpos de agua son bienes de uso público en correspondencia con los artículos 80[1] y 83[2] del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que*: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público".* Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el acotamiento de las rondas hídricas es de competencia exclusiva de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible - CAR´s, en razón a que son las únicas autoridades citadas por el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 que ejercen su jurisdicción en el suelo rural de los municipios y/o distritos, en correspondencia con el Decreto 2245 de 2017, adoptado por el Decreto 1076 de 2015 y reglamentado por la Resolución 957 de 2018. Por ello, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, como tampoco con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de formalización, la gobernación de Antioquia en cabeza de la gerencia indígena mediante derechos de petición de información con radicados 2021030321777 y 2022030020950 (folio 380), solicitó a las Corporaciones Autónomas Regionales del Urabá (CORPOURABÁ) y de los valles del Sinú y alto san Jorge (CVS) respectivamente el concepto técnico ambiental de los predios de interés.

Que ante las mencionadas solicitudes, CORPOURABÁ respondió mediante radicado No. 400-34-01-63-4913 con fecha de 23 de agosto de 2021, informando que a la fecha no se ha adelantado el acotamiento de Rondas hídricas en los cuerpos de agua identificados en los predios El Deseo y La Gloria. Ahora bien, por su parte la CVS informó mediante radicado No. 2021030178341 de fecha 02 de agosto de 2021, que se debe tener en cuenta lo descrito en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 (folios 382 al 387).

Que ahora bien, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la

[1] Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".
[2] Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:
a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

28.3.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: se encontraron posibles traslapes con zonas de exploración de hidrocarburos en el polígono de los predios La Gloria, La Suerte y El Deseo objeto de la constitución del resguardo indígena.

Que la Gerencia Indígena de la Gobernación de Antioquia puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante oficio de fecha del 2 de febrero de 2022, el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Río Alto San Juan, y solicitó información acerca de los proyectos de explotación de hidrocarburos (folio 497).

La ANH, dio respuesta mediante oficio con radicado No. 20222210236411 Id: 1175780 del 22 de febrero de 2022, en el cual señaló que el área pretendida *se superpone con el área DISPONIBLE denominada SSJS 7-1, que hizo parte de la pasada Ronda Colombia 2021** ***pero no fue adjudicada,*** así mismo indico que según el artículo 4. Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias (Anexo 1) del Acuerdo 002 del 18 mayo de 2017 (Reglamento de contratación para exploración y explotación de hidrocarburos) estableció como definición de Áreas Disponibles: *Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones pardales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales o correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se trate"* (folios 507 al 508).

Por lo anterior, se concluye que no existe ningún tipo de incompatibilidad o impedimento para la constitución del Resguardo Indígena Río Alto San Juan.

Que la Gerencia Indígena de la Gobernación de Antioquia, el día 05 de marzo de 2021, puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería (ANM), el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Río Alto San Juan, y le solicitó información sobre actividades mineras, solicitudes de titulación minera y actividades de concesión minera vigente en el área constitución del Resguardo Indígena Río Alto San Juan (folios 372 al 373).

La ANM, dio respuesta el 16 de abril de 2021, en el cual señaló (folios 375 al 376): *"Una vez consultada la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería, mediante el uso de la herramienta denominada Visor Geográfico, el día 16 de abril de 2021, se encontró lo siguiente:*

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena RÍO ALTO SAN JUAN, del pueblo Senú, sobre dos (2) predios de propiedad de dicha comunidad y un (1) predio baldío de propiedad de la Nación, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo del departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba"

1. El predio denominado "RESGUARDO INDÍGENA RÍO ALTO SAN JUAN", objeto de este estudio, NO reporta superposición con títulos mineros vigentes.
2. El predio denominado "RESGUARDO INDÍGENA RÍO ALTO SAN JUAN", objeto de este estudio, NO reporta superposición con solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigentes.
3. El predio denominado "RESGUARDO INDÍGENA RÍO ALTO SAN JUAN", objeto de este estudio, NO reporta superposición con solicitudes de legalización de minería vigentes.
4. El predio denominado "RESGUARDO INDÍGENA RÍO ALTO SAN JUAN", objeto de este estudio, NO reporta superposición con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras vigentes".

Que lo anterior, implica que el predio objeto de la pretensión territorial no reporta superposición que afecte y limite adelantar el procedimiento de constitución.

28.4.- Cruce con comunidades étnicas: la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en memorando No. 20225000086533 del 24 de marzo de 2022, en respuesta a la solicitud de la SDAE, sostuvo que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena RÍO ALTO SAN JUAN no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (folio 559).

29.- Que en relación con los traslapes identificados en las consultas realizadas en el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), respecto a las áreas objeto de formalización, se evidencia lo siguiente:

30.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959: se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en aproximadamente 95.6 % con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal del pacifico, reglamentada mediante la resolución 25 de 1962 solicitada por parte del INCORA.

Que mediante memorando No. 20225100084213 de fecha 23 de marzo de 2022 la SDAE solicitó a la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT, información de Zonas de Reserva Forestal del pacifico-Ley Segunda de 1959 - sustracciones dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena Río Alto San Juan (folio 558).

Que mediante memorando No. 20224000097373 de fecha 04 de abril de 2022 la Dirección de Acceso a Tierras informó que, con la creación de la ANT mediante el Decreto Ley 2363 de 2015, se precisa que solo fue recibido por parte del INCODER lo relacionado con la sustracción de Zonas de reserva forestal realizadas a partir de 2012 vía Resolución No. 629 de 2012 del Ministerio de Ambiente, y algunas sustracciones que alcanzaron a ser tramitadas por vía Resolución No. 293 de 1998. Adicionalmente, se precisa que en la búsqueda realizada por ANT en el plan de atención a los estudios y rezagos de sustracción de la entidad, no se encontró información, evidencia, ni documentación relacionada o custodiada por el extinto INCODER, frente a sustracciones previas al año 2012 (folio 628 al 629).

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que lo anterior, no fundamenta el uso desmedido y/o detrimento de los recursos naturales renovables y no renovables propios de la zona; por el contrario, se debe propender por el

desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás, sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

Que mediante oficio No. 20225100361511 de fecha 05 de abril de 2022, la SDAE solicitó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR información de zonas de reserva forestal del pacifico-Ley Segunda de 1959 - sustracciones dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena Río Alto San Juan, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de MADR.

Que mediante oficio No. 20225100361201 de fecha 05 de abril de 2022, la SDAE solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información de zonas de reserva forestal del pacifico-Ley Segunda de 1959 - sustracciones dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena Río Alto San Juan, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de MADS.

30.1.- Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): que, respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizadas las consultas No. 15905-98c3dfbf, 15906-d209ec74 y 15907-88b828ea de fecha 22 de marzo de 2022 se logró identificar que, los predios objeto de constitución presentan cruces con el REAA en los ecosistemas o áreas ambientales de rehabilitación en 55,98 ha, en restauración en 8,22 ha y en áreas de recuperación 1,67 ha. Estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Plan Nacional de Restauración" la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo a fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad. (folios 542, 546 y 550).

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que ante este cruce, es importante señalar que la sobre posición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el REAA y se dictan otras disposiciones.

30.2 - Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959 limite actual: Que según el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 límite actual y de acuerdo a las consultas No 29935-6A225BFB73, 29938-4C6B6EBD4E y 29941-360BD8464B de fecha 22 de marzo de 2022 realizadas en el Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, el territorio presenta cruce en aproximadamente 4,34% con la Reserva Forestal del Pacifico.

Que a su vez el territorio presenta cruce en aproximadamente 4,34% con la zona tipo A de la Resolución No. 1926 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de*

la Reserva Forestal del pacifico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones".

Que por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

Que el parágrafo 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, indica que, *"Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables."*.

31.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Gerencia Indígena de la gobernación de Antioquia mediante radicados No. 2022030020959, No. 2022030020926 y No. 2022030020928 de fecha 02 de febrero de 2022, solicitó a las Secretarías de Planeación de los municipios de San Pedro de Urabá (Antioquia), Valencia (Córdoba) y Turbo (Antioquia) respectivamente, las Certificaciones de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que la Secretaría de Planeación e Infraestructura de San Pedro de Urabá mediante certificado No. 17 de fecha 14 de marzo de 2022, emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que el uso principal de los predios La Suerte y El Deseo es agrícola; ahora bien, referente al predio La Gloria el uso es agroforestal. Así mismo, la Secretaría de Planeación del Municipio de Valencia mediante oficio de fecha 15 de febrero de 2022 emitió el certificado de uso de suelo, indicando que, el uso potencial del suelo del predio El Deseo es destinado a bosque protector productor. Por su parte, la Secretaría de Planeación del Municipio de Turbo mediante oficio TRD 91039121 de fecha 15 de marzo de 2022, emitió el certificado de uso de suelo de los predios la Gloria y la Suerte indicando que, el uso principal de estos es destinado a cultivos transitorios semi-intensivos.

Que frente al tema de Amenazas y Riesgos, la Secretaría de Planeación e Infraestructura de San Pedro de Urabá informó que, de acuerdo con el documento de ordenamiento territorial, los predios la Suerte y el Deseo se encuentran localizados en zona de amenaza media por inundación. Del mismo, modo la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de valencia informó que, de acuerdo con el documento de ordenamiento territorial, el predio el deseo se encuentra en condiciones de amenaza baja por fenómenos de inundación y amenaza media por efectos de remoción en masa. Así mismo, la Secretaría de Planeación Municipal de Turbo informó que, de acuerdo con el documento de ordenamiento territorial, los predios la Gloria y la Suerte no se encuentran en zona de riesgo, mitigable, rural (folios 503,527 y 532 al 536).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las

exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

32.- Validación cartográfica: mediante memorando con radicado 20225100083723 de fecha 22 de marzo de 2022, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE, informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográfica y el plano, suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena Río Alto San Juan (folio 634).

33.- Solicitud Viabilidad Jurídica: mediante memorando con radicado 20221030115603 del 25 de abril de 2022 la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE, emitió viabilidad jurídica al proyecto de acuerdo del procedimiento de constitución del resguardo indígena Río Alto San Juan (folios 635 al 638).

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

1.- Durante la visita del 7 al 13 de agosto del 2017, el censo realizado por la ANT durante la visita realizada a la comunidad indígena Río Alto San Juan, arrojó 256 familias representadas en 975 personas. (folio 435). Censo que fue actualizado en la visita llevada a cabo del 03 al 17 de febrero del año 2022, encontrando una disminución poblacional, equivalente a 21 familias, tal como se muestra en el cuadro siguiente (folio 596).

AÑO	NÚMERO DE FAMILIAS	NÚMERO DE PERSONAS	HOMBRES	MUJERES
2017	256	975	514	461
2022	235	870	459	411

La comunidad argumentó que dicha variación es producto de la migración causada por factores económicos.

Teniendo en cuenta que el Territorio a constituir se encuentra (según la división político administrativa) en los municipios de Turbo, San Pedro de Urabá (Antioquia) y Valencia (Córdoba), cabe mencionar que la población se concentra solo en los dos últimos, con 528 y 342 personas respectivamente.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

2.- Que el procedimiento de constitución recae sobre tres (3) predios denominados: La Gloria, La Suerte y El Deseo, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo del departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba, solicitados para la constitución por parte de la comunidad indígena. Tienen un área total de ciento siete hectáreas con tres mil quinientos veinticuatro metros cuadrados (107 ha + 3524 m^2).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena RÍO ALTO SAN JUAN, del pueblo Senú, sobre dos (2) predios de propiedad de dicha comunidad y un (1) predio baldío de propiedad de la Nación, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo del departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba"

Las áreas de los predios, La Suerte, identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 034-34965 (folio 473) y La Gloria identificado con FMI No. 034-59046 (folio 476) referidas en el Plano No. ACCTI 05665544 (folio 286) y la redacción técnica de linderos de la ANT (folios 406 al 409) se encuentran en Origen Oeste y las consignadas en los folios de matrícula previamente citados en Origen Bogotá, de acuerdo con los lineamientos técnicos de catastro Antioquia y en vigencia de la resolución conjunta No. IGAC 1732 y SNR No. 221 del 21 de febrero del 2018 en los trámites de cabidas y linderos. La forma, cabida y orientación de los inmuebles corresponden a la reportada en el proceso de rectificación administrativa de áreas y linderos y no existirá variación en el área del folio, dado que el cambio obedece a las distintas unidades de proyección cartográfica.

Predio La Suerte:

Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-34965, ubicado en la vereda Alto San Juan, del municipio de Turbo y San Pedro de Urabá, en el departamento de Antioquia, con una extensión de 50 ha + 3827 m^2. El predio fue adquirido por el cabildo Río Alto San Juan mediante Escritura Pública No. 198 del 18 de septiembre de 2017, protocolizada en la Notaría Única de San Pedro de Urabá (folios 277 al 285). El predio fue objeto de trámite de rectificación administrativa de áreas y linderos mediante la Resolución No. 51402 del 25 de julio de 2019, debidamente registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en su anotación No. 5. Teniendo presente lo referido en el numeral 2, el área reportada en presente acuerdo se encuentra referida al Origen Oeste, lo que implica un cambio en las unidades de proyección y no en la realidad física del inmueble, ni distando del trámite de cabida y linderos en vigencia de la resolución conjunta No. IGAC 1732 y SNR No. 221 del 21 de febrero del 2018, por ende, no existirá variación en el área del folio.

Predio La Gloria:

Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-59046 ubicado en la vereda Alto San Juan, del municipio de San Pedro de Urabá y Turbo, departamento de Antioquia, con una extensión aproximada de 32 ha + 5300 m^2, (folio 476). El predio fue adquirido por el cabildo Rio Alto San Juan mediante Escritura Pública No. 198 del 18 de septiembre de 2017, protocolizada en la Notaría Única de San Pedro de Urabá (folios 277 al 285). El predio fue objeto de trámite de rectificación administrativa de áreas y linderos mediante la Resolución No. 51404 del 25 de julio de 2019, debidamente registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en su anotación No. 4. Teniendo presente lo referido en el numeral 2, el área reportada en presente acuerdo se encuentra referida al Origen Oeste, lo que implica un cambio en las unidades de proyección y no en la realidad física del inmueble, ni distando del trámite de cabida y linderos en vigencia de la resolución conjunta No. IGAC 1732 y SNR No. 221 del 21 de febrero del 2018, por ende, no existirá variación en el área del folio.

Predio El Deseo:

Identificado con cédula catastral No. 23855000000540076000, ubicado en la vereda San Juancito Bajo, en los municipios de San Pedro de Urabá (Antioquia) y Valencia (Córdoba). Con una extensión de 24 ha + 4397 m^2 según Plano ACCTI 05665544 (folio 286). Es un predio de naturaleza jurídica baldío, de propiedad de la Nación, el cual carece de folio de matrícula inmobiliaria y antecedentes registrales (folio 489 y folios 498 al 502).

3.- Predios con el cual se constituye el Resguardo Indígena Río Alto San Juan:

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena RÍO ALTO SAN JUAN, del pueblo Senú, sobre dos (2) predios de propiedad de dicha comunidad y un (1) predio baldío de propiedad de la Nación, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo del departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba"

Nombre del predio	Propietario	Escritura Pública	Cédula catastral	Municipio y departamento	FMI	Carácter legal de la tierra	Área según Plano ACCTI 05665544
La Gloria	Cabildo Río Altos San Juan	198 del 2017-09-18	66520020 00000100 055	San Pedro de Urabá y Turbo (Antioquia)	034-59046	Predio privado	32 ha + 5300 m^2
La Suerte	Cabildo Río Altos San Juan	198 del 2017-09-18	66520020 00000100 035	San Pedro de Urabá y Turbo (Antioquia)	034-34965	Predio privado	50 ha + 3827 m^2
El Deseo	La Nación	N/A	23855000 00054007 6000	San Pedro de Urabá (Antioquia) y Valencia (Córdoba)	N/A	Baldío	24 ha + 4397 m^2
							ÁREA TOTAL: 107 ha + 3524 m^2

4.- Que de acuerdo con el estudio jurídico de los predios denominados La Gloria, La Suerte y El Deseo, no se evidenciaron gravámenes ni limitaciones al dominio (folios 467 al 478). Por consiguiente, se concluye que los predios son jurídicamente viables para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Río Alto San Juan.

5.- Que dentro del territorio a formalizar, se indica que no se identificó la presencia de personas que no pertenezcan a la comunidad, y que estén ocupando el territorio objeto de constitución de resguardo; Así mismo, dentro del territorio a formalizar no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, no se evidencian conflictos internos ni interétnicos, ni de colindantes. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. Función Social de la Propiedad

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que (...) la función social de la propiedad *de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".*

3.- Que la constitución del Resguardo Indígena Río Alto San Juan contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, debido a la cosmovisión que poseen los pueblos tradicionales, con lo cual se contrarresta la deforestación y se promueve la gestión sostenible de los bosques en consonancia con la política CONPES 4021 del 21 de diciembre de 2020. Esta política que propone el gobierno nacional como una estrategia intersectorial, multidimensional y sistémica para afrontar de manera decisiva y contundente la problemática

nacional de la deforestación, conservando y recuperando el patrimonio del país y su biodiversidad, respondiendo de esta manera, a una de las cuatro líneas propuestas por esta política nacional para el cumplimiento de la meta cero deforestaciones netas en el año 2030.

4.- Que la información recolectada en la visita técnica evidenció que la Comunidad Río Alto San Juan solicitó la formalización de los predios La Gloria, La Suerte y El Deseo en virtud del procedimiento de constitución, con el fin de fortalecer su identidad cultural a partir de la tenencia de la tierra. En este territorio la comunidad viene desarrollando prácticas agropecuarias, afianzando sus redes de trabajo colectivo y reafirmando los procesos comunitarios como base de su identidad indígena.

5.- Que, en la visita técnica realizada a la comunidad indígena, se constató que las familias indígenas hacen uso y aprovechamiento adecuado de las áreas destinadas a la constitución del resguardo acorde a sus necesidades y prácticas de producción tradicional de conformidad con los usos y costumbres. Lo que permite evidenciar que la comunidad indígena viene usufructuando el predio de manera armónica en el marco de la función social y ecológica de la propiedad.

6.- Que la comunidad indígena ha venido haciendo un uso adecuado y aprovechamiento de los ecosistemas y de los suelos que son aptos para la constitución del resguardo indígena, el cual se fundamenta en la necesidad de garantizar la economía de intercambio, fortaleciendo la actividad agrícola en aras de brindar seguridad jurídica de sus tierras.

7.- Que la Comunidad Río Alto San Juan ha venido trabajando la tierra bajo sus propias formas de aprovechamiento cultural del territorio. Es decir, que hace uso sostenible de las tierras de conformidad con los usos y costumbres, donde la tierra no solo significa un elemento físico, sino que este interactúa con la dinámica social colectiva y su cosmogonía. Por lo tanto, con la constitución del Resguardo Indígena Río Alto San Juan, se reconoce los derechos que poseen como Indígenas y que contribuyen a la salvaguarda de sus procesos organizativos; lo cual da paso a la consolidación de la autodeterminación sobre sus propias formas de resignificar su territorio colectivo y su Plan de Vida.

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el Resguardo Indígena Río Alto San Juan, del pueblo Senú, sobre sobre dos (2) predios de propiedad de dicha comunidad y un (1) predio baldío de propiedad de la Nación, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo del departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba, denominados La Suerte y La Gloria, identificados con folios de matrícula 034-34965 y 034-59046 respectivamente y, El Deseo con naturaleza jurídica baldío. El área total del terreno con el cual se constituye el resguardo indígena es de ciento siete hectáreas con tres mil quinientos veinticuatro metros cuadrados (107 ha + 3524 m^2), según el plano de levantamiento planimétrico predial No. ACCTI 05665544 menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena RÍO ALTO SAN JUAN, del pueblo Senú, sobre dos (2) predios de propiedad de dicha comunidad y un (1) predio baldío de propiedad de la Nación, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo del departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba"

Se constituye sobre predios discontinuos e independientes:

N°	Nombre del predio	Vereda-municipio	FMI	Área según Plano ACCTI 05665544
1	La Gloria	Alto San Juan – San Pedro de Urabá y Turbo	034-59046	32 ha + 5300
2	La Suerte	Alto San Juan – San Pedro de Urabá y Turbo	034-34965	50 ha + 3827 m²
3	El Deseo	San Juancito bajo - San Pedro de Urabá y Valencia	N/A	24 ha + 4397 m²
TOTAL				**107 ha + 3524 m²**

Los predios con los cuales se constituye el Resguardo Indígena Río Alto San Juan se identifican con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos y porcentaje de participación municipal y departamental:

Área Municipio Turbo (Antioquia)	7 ha + 6690 m²	7,14%
Área Municipio San Pedro de Urabá (Antioquia)	95 ha + 0165 m²	88,51%
Área Municipio Valencia (Córdoba)	4 ha + 6669 m²	4,35

DEPARTAMENTO: 05-Antioquia – 23-Córdoba
MUNICIPIO: 665-San Pedro De Urabá – 855-Valencia - 05837-Turbo
VEREDA: Alto San Juan - San Juancito Bajo
PREDIO: El Deseo, La Suerte, La Gloria
MATRICULA INMOBILIARIA: No Registra, 034-34965, 034-59046
CATASTRAL: 23855000000540076000, 6652002000000100035, 6652002000000100055
CÓDIGO NUPRE: No Registra
GRUPO ÉTNICO: Senú
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena Río Alto San Juan
CÓDIGO PROYECTO: N/A

CÓDIGO DEL PREDIO: N/A

ÁREA TOTAL: 107 Ha + 3524 m2

DATUM REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS KRUGER
ORIGEN: OESTE
LATITUD: 4°35'46.3215" N
LONGITUD: 77°04'39.0285" W
FALSO NORTE: 1000000.000 m
FALSO ESTE: 1000000.000 m

PREDIO: El Deseo
MATRICULA INMOBILIARIA: No Registra
CATASTRAL: 23855000000540076000

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena RÍO ALTO SAN JUAN, del pueblo Senú, sobre dos (2) predios de propiedad de dicha comunidad y un (1) predio baldío de propiedad de la Nación, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo del departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba"

ÁREA TOTAL: 24 Ha + 4397 m²
LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO NÚMERO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número (1) de coordenadas planas N= 1399683.08 m, E=1079785.44 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Fernando Sánchez y el predio propiedad del Señor Honorio Juez, el globo a deslindar colinda así.

NORTE: Del punto número (1) se sigue en dirección general Sureste, colindando con el predio propiedad del Señor Honorio Juez, en línea recta, con una distancia de 97.56 m; hasta llegar al punto número (2) de coordenadas planas N= 1399642.62 m, E=1079874.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del Señor Honorio Juez y el predio propiedad de la señora Yarledys Muente.
Del punto número (2) se continúa en sentido general Sur, colindando con el predio propiedad de la señora Yarledys Muente, en línea recta, con una distancia de 155.79 m; hasta llegar al punto número (3) de coordenadas planas N= 1399486.83 m, E=1079873.77 m,
Del punto número (3) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad de la señora Yarledys Muente, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 168.97 m; pasando por el punto número (4) de coordenadas planas N= 1399442.20 m, E=1080002.65 m, hasta encontrar el punto número (5) de coordenadas planas N=1399429.39 m, E=1080032.61 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Yarledys Muente y el predio propiedad de la señora Amada Velásquez.
Del punto número (5) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad de la señora Amada Velásquez, en línea recta, con una distancia de 137.06 m; hasta llegar al punto número (6) de coordenadas planas N= 1399368.19 m, E=1080155.24 m,
Del punto número (6) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad de la señora Amada Velásquez, en línea recta, con una distancia de 98.76 m; hasta llegar al punto número (7) de coordenadas planas N= 1399456.53 m, E=1080199.40 m,
Del punto número (7) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Amada Velásquez, en línea recta, con una distancia de 144.74 m; hasta llegar al punto número (8) de coordenadas planas N= 1399523.18 m, E=1080070.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Amada Velásquez y el predio propiedad del señor Ceferino Juez.
Del punto número (8) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Ceferino Juez, en línea recta, con una distancia de 115,10 m; hasta llegar al punto número (9) de coordenadas planas N= 1399621.04 m, E=1080131.50 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Ceferino Juez y el predio propiedad del señor Ignacio Flórez.
Del punto número (9) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Ignacio Flórez, en línea recta, con una distancia de 179.11 m; hasta llegar al punto número (10) de coordenadas planas N= 1399493.38 m, E=1080257.13 m,
Del punto número (10) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Ignacio Flórez, en línea recta, con una distancia de 135.46 m; hasta llegar al punto número (11) de coordenadas planas N=1399601.94 m, E=1080338.15 m,
Del punto número (11) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Ignacio Flórez, en línea recta, con una distancia de 59.44 m; hasta llegar al punto número (12) de coordenadas planas N= 1399559.77 m, E=1080380.03 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Ignacio Flórez y el predio propiedad de la señora Edilsa de la Cruz.

ESTE: Del punto número (12) se continúa en sentido Sureste, colindando con el predio propiedad de la señora Edilsa de la Cruz, en línea recta, con una distancia de 12.43 m; hasta llegar al punto número (13) de coordenadas planas N= 1399547.45 m, E=1080378.37 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Edilsa de la Cruz y el predio propiedad del señor Juan Padilla.
Del punto número (13) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Juan Padilla, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 310.34 m; pasando por los puntos número (14) de coordenadas planas N=1399465.04 m, E=1080325.67 m, por el punto número (15) de coordenadas planas N= 1399380.35 m, E=1080297.38 m, hasta llegar al punto número (16) de coordenadas planas N= 1399261.59 m, E=1080264.50 m, ubicado en el sitio donde

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena RÍO ALTO SAN JUAN, del pueblo Senú, sobre dos (2) predios de propiedad de dicha comunidad y un (1) predio baldío de propiedad de la Nación, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo del departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba"

concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Juan Padilla y el predio propiedad del señor Francisco Baltazar.
Del punto número (16) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Francisco Baltazar, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 250.71 m; pasando por el punto número (17) de coordenadas planas N= 1399108.54 m, E=1080191.45 m, hasta llegar al punto número (18) de coordenadas planas N= 1399028.10 m, E=1080180.96 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Francisco Baltazar y el predio propiedad del señor Wbaldo Ortiz.
Del punto número (18) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Wbaldo Ortiz, en línea recta, con una distancia de 148.89 m; hasta llegar al punto número (19) de coordenadas planas N= 1398886.77 m, E=1080134.10 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Wbaldo Ortiz y el predio propiedad de los Herederos Rosendo Suárez.

SUR: Del punto número (19) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad de los Herederos Rosendo Suárez, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 381.00 m; pasando por el punto número (20) de coordenadas planas N= 1399010.01 m, E=1079926.36 m, hasta llegar al punto número (21) de coordenadas planas, N= 1399055.39 m, E=1079794.49 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de los Herederos Rosendo Suárez y el predio propiedad del señor Santos Tomás Juez.

OESTE: Del punto número (21) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Santos Tomás Juez, en línea recta, con una distancia de 189.64 m; hasta llegar al punto número (22) de coordenadas planas N= 1399241.43 m, E=1079831.31 m,
Del punto número (22) se continúa en sentido Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Santos Tomás Juez, en línea recta, con una distancia de 51.49 m; hasta llegar al punto número (23) de coordenadas planas N= 1399254.95 m, E=1079781.63 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Santos Tomás Juez y el predio propiedad del señor Fernando Sánchez.
Del punto número (23) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Fernando Sánchez, en línea recta, con una distancia de 193.89 m; hasta llegar al punto número (24) de coordenadas planas N= 1399448.59 m, E=1079791.37 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Fernando Sánchez y el predio propiedad del señor Honorio Juez.
Del punto número (24) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Honorio Juez, en línea recta, con una distancia de 42.43 m; hasta llegar al punto número (25) de coordenadas planas N= 1399442.81 m, E= 1079833.41 m,
Del punto número (25) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Honorio Juez, en línea recta, con una distancia de 41.57 m; hasta llegar al punto número (26) de coordenadas planas N= 1399484.32 m, E=1079835.71 m,
Del punto número (26) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Honorio Juez, en línea recta, con una distancia de 50.76 m; hasta llegar al punto número (27) de coordenadas planas N= 1399504.41 m, E=1079789.10 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Honorio Juez y el predio propiedad del señor Fernando Sánchez.
Del punto número (27) se continúa en sentido general Norte, colindando con el predio propiedad del señor Fernando Sánchez, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 178.78 m; pasando por el punto número (28) de coordenadas planas N= 1399525.73 m, E=1079787.09 m, hasta llegar al punto número (1) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO: LA SUERTE
MATRICULA INMOBILIARIA: 034-34965
CATASTRAL: 6652002000000100035
ÁREA TOTAL: 50 Ha + 3827 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO NÚMERO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto número (29) de coordenadas planas N= 1392994.14 m, E=1074542.79 m, ubicado en el sitio donde concurren las

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena RÍO ALTO SAN JUAN, del pueblo Senú, sobre dos (2) predios de propiedad de dicha comunidad y un (1) predio baldío de propiedad de la Nación, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo del departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba"

colindancias entre el predio propiedad del señor Francisco Fabra y el predio propiedad de la Reforestadora del Sinú, el globo a deslindar colinda así.

NORTE: Del punto número (29) se sigue en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad de la Reforestadora del Sinú, en línea recta, con una distancia de 145.84 m; hasta llegar al punto número (30) de coordenadas planas N= 1392961.92 m, E=1074685.02 m,
Del punto número (30) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad de la Reforestadora del Sinú, en línea recta, con una distancia de 154.25 m; hasta llegar al punto número (31) de coordenadas planas N=1392969.82 m, E=1074839.07 m,
Del punto número (31) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad de la Reforestadora del Sinú, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 939.47 m; pasando por el punto número (32) de coordenadas planas N= 1392902.69 m, E=1075206.38 m, por el punto número (33) de coordenadas planas N= 1392876.19 m, E=1075407.26 m, hasta llegar al punto número (34) de coordenadas planas N= 1392823.11 m, E=1075766.76 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la Reforestadora del Sinú y el predio propiedad del señor Melvardo Zuluaga.

ESTE: Del punto número (34) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Melvardo Zuluaga, en línea quebrada, con una distancia de 374.08 m; hasta llegar al punto número (35) de coordenadas planas N= 1392469.20 m, E=1075646.27 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Melvardo Zuluaga y el predio propiedad del señor "Goyo" Gregorio Cavadia.

SUR: Del punto número (35) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor "Goyo" Gregorio Cavadia, en línea recta, con una distancia de 155.43 m; Hasta llegar al punto número (36) de coordenadas planas N= 1392475.05 m, E=1075490.94 m,
Del punto número (36) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor "Goyo" Gregorio Cavadia, en línea recta, con una distancia de 149.73 m; hasta llegar al punto número (37) de coordenadas planas N= 1392471.68 m, E=1075341.25 m,
Del punto número (37) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor "Goyo" Gregorio Cavadia, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 447.54 m; pasando por el punto número (38) de coordenadas planas N=1392473.71 m, E=1075264.40 m, hasta llegar al punto número (39) de coordenadas planas N=1392512.67 m, E=1074895.79 m,
Del punto número (39) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor "Goyo" Gregorio Cavadia, en línea recta, con una distancia de 180.51 m; hasta llegar al punto número (40) de coordenadas planas N= 1392490.12 m, E=1074716.70 m,
Del punto número (40) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor "Goyo" Gregorio Cavadia, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 197.90 m; pasando por el punto número (41) de coordenadas planas N= 1392497.29 m, E=1074706.38 m, hasta llegar al punto número (42) de coordenadas planas N= 1392507.80 m, E=1074521.34 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor "Goyo" Gregorio Cavadia y el predio propiedad de la señora Evila Castillo.

OESTE: Del punto número (42) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Evila Castillo, en línea recta, con una distancia de 87.71 m; hasta llegar al punto número (43) de coordenadas planas N= 1392594.17 m, E=1074506.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Evila Castillo y el predio propiedad del señor Francisco Fabra.
Del punto número (43) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Francisco Fabra, en línea recta, con una distancia de 269.07 m; hasta llegar al punto número (44) de coordenadas planas N=1392859.72 m, E=1074549.42 m,
Del punto número (44) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Francisco Fabra, en línea recta, con una distancia de 134.59 m; hasta llegar al punto número (29) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO: LA GLORIA
MATRICULA INMOBILIARIA: 034-59046
CATASTRAL: 66520020000000100055
ÁREA TOTAL: 32 Ha + 5300 m²

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena RÍO ALTO SAN JUAN, del pueblo Senú, sobre dos (2) predios de propiedad de dicha comunidad y un (1) predio baldío de propiedad de la Nación, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo del departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba"

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO NÚMERO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto número (45) de coordenadas planas N= 1391992.61 m, E=1074465.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Lucio Gómez y el predio propiedad del Señor Juan Francisco Llorente, el globo a deslindar colinda así.

NORTE: Del punto número (45) se sigue en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del Señor Juan Francisco Llorente, en línea recta, con una distancia de 171.40 m; hasta llegar al punto número (46) de coordenadas planas N= 1391927.78 m, E=1074623.90 m,
Del punto número (46) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del Señor Juan Francisco Llorente, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 1043.71 m; pasando por el punto número (47) de coordenadas planas N= 1391984.06 m, E=1074698.91 m, punto número (48) de coordenadas planas N= 1392033.42 m, E=1075061.16 m, hasta llegar al punto número (49) de coordenadas planas N= 1392039.29 m, E=1075645.44 m,
Del punto número (49) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del Señor Juan Francisco Llorente, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 498.09 m; pasando por el punto número (50) de coordenadas planas N= 1391996.95 m, E=1075870.88 m, hasta llegar al punto número (51) de coordenadas planas N= 1391927.33 m, E=1076130.41 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del Señor Juan Francisco Llorente y el predio propiedad del señor Miguel del Cristo Galindo.

ESTE: Del punto número (51) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Miguel del Cristo Galindo, en línea recta, con una distancia de 187.66 m; hasta llegar al punto número (52) de coordenadas planas N= 1391751.46 m, E=1076064.96 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Miguel del Cristo Galindo y el predio propiedad del señor Luís Alberto Gutiérrez.

SUR: Del punto número (52) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Luís Alberto Gutiérrez, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 705.18 m; pasando por los puntos número (53) de coordenadas planas N= 1391764.31 m, E=1075941.54 m, por el punto número (54) de coordenadas planas N= 1391795.52 m, E= 1075786.33m, hasta llegar al punto número (55) de coordenadas planas N= 1391847.35 m, E=1075366.78 m.
Del punto número (55) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Luís Alberto Gutiérrez, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 458.00 m; pasando por el punto número (56) de coordenadas planas N= 1391844.42 m, E=1075127.78 m, hasta llegar al punto número (57) de coordenadas planas N= 1391803.10 m, E=1074912.73 m,
Del punto número (57) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Luís Alberto Gutiérrez, en línea quebrada, con una distancia acumulada de 293.62 m; pasando por el punto número (58) de coordenadas planas N= 1391818.89 m, E=1074730.40 m, hasta llegar al punto número (59) de coordenadas planas N= 1391867.46 m, E=1074631.03 m,
Del punto número (59) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Luís Alberto Gutiérrez, en línea recta, con una distancia de 355.93 m; hasta llegar al punto número (60) de coordenadas planas N= 1391723.51 m, E=1074305.51 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Luís Alberto Gutiérrez y el predio propiedad del señor Lucio Gómez.

OESTE: Del punto número (60) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Lucio Gómez, en línea recta, con una distancia acumulada de 313.12 m; pasando por el punto número (61) de coordenadas planas N= 1391792.99 m, E=1074352.13 m, hasta llegar al punto número (45) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo Primero: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, con excepción del predio La Gloria y La Suerte antes mencionados.

Parágrafo Segundo: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros

de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el desarrollo sostenible del Urabá (CORPOURABÁ) y la Corporación Autónoma Regional Valles del Sinú y del San Jorge (CVS).

Parágrafo Tercero: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que mediante el presente acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Río Alto San Juan, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena RÍO ALTO SAN JUAN, del pueblo Senú, sobre dos (2) predios de propiedad de dicha comunidad y un (1) predio baldío de propiedad de la Nación, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo del departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba"

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Río Alto San Juan.

ARTÍCULO SEXTO. Exclusión de Bienes de uso público: Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros (30 m.) de ancho, que integran la ronda hídrica, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como, con el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por el hecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y la franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, las comunidades deberán respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y; que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con en el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica: En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con

arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PARÁGRAFO. En atención a la actual situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 de 2021, 1315 de 2021 y 1913 del 25 de noviembre de 2021 y 304 de 2022 y 666 del 28 de abril de 2022 (que prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022), se dará aplicación a lo consagrado por el segundo inciso del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que prevé que la notificación o comunicación de actos administrativos, mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, se hará por medios electrónicos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: Una vez en firme el presente acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo, en el departamento de Antioquia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder a inscribir el presente Acuerdo de la siguiente forma:

Dar apertura a un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al terreno baldío denominado predio EL DESEO cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el artículo primero de este Acuerdo, posteriormente proceder a inscribir el presente Acuerdo de constitución en el folio de matrícula inmobiliaria aperturado y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 034-59046 y No. 304-34965 correspondientes a los predios denominados La Gloria, y La Suerte respectivamente, los cuales deberán contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Río Alto San Juan, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslaticio de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena RÍO ALTO SAN JUAN, del pueblo Senú, sobre dos (2) predios de propiedad de dicha comunidad y un (1) predio baldío de propiedad de la Nación, ubicados en los municipios de San Pedro de Urabá y Turbo del departamento de Antioquia y en el municipio de Valencia del Departamento de Córdoba"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 24 MAY 2022

OMAR FRANCO TORRES
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

JACOBO NADER CEBALLOS
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Milton David Domínguez Rojas/ Abogado contratista/ SDAE-ANT
Leidy Paola Guevara Guevara/ social contratista/ SDAE-ANT
Clara Isabel Arroyave/ social contratista/ SDAE-ANT CLARA ARROYAVE
Lea Margarita Oviedo Polo /Agroambiental contratista/ SDAE-ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE – ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE – ANT
Joan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SDAE – ANT
Luis Camilo Martínez/Abogado SDAE-ANT
Andrea Calderón Jiménez / Subdirectora de Asuntos Étnicos.
Juan Camilo Cabezas/ Director de Asuntos Étnicos

Viabilidad Jurídica: José Rafael Ordosgoitia Ojeda / jefe de la oficina Jurídica – ANT

VoBo: Miguel Ángel Aguiar Delgadillo, Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR.
Wilber Jairo Vallejo Bocanegra, Director de Ordenamiento MADR.
Julián David Peña Gómez, Asesor MADR.